

“Ley de Campaña Benéfica de Empleados Públicos”

Ley Núm. 168 de 11 de agosto de 1988

Para establecer las normas a través de las cuales los empleados públicos podrán autorizar libre y voluntariamente que se les descuente una cantidad de su salario para donarla a entidades benéficas; autorizar la celebración de una actividad anual de recaudación de fondos en las agencias gubernamentales; crear un Consejo de Reglamentación de la Campaña Benéfica de Empleados Públicos con la responsabilidad de reglamentar dicha campaña; establecer prohibiciones y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones benéficas de la comunidad puertorriqueña realizan una labor encomiable al tratar de brindar ayuda al sector más necesitado de nuestra población. Estas instituciones dependen de los donativos o contribuciones voluntarias de los ciudadanos para poder sufragar los gastos de los servicios que ofrecen. A estos fines, anualmente realizan innumerables campañas de recolección de fondos, incluso entre los empleados de las agencias gubernamentales. Esta proliferación de campañas y multiplicidad de esfuerzos trae como resultado que en muchos casos el ciudadano no contribuya en la medida de sus deseos e interés, porque aunque tenga la mejor voluntad, no ha hecho una planificación económica para dar un donativo cuando se le solicita o, porque en ese momento se le interrumpe en su trabajo.

Mediante la Ley Núm. 7 del 22 de septiembre de 1980, enmendada, se proveyó para que el empleado de la empresa privada voluntariamente pueda autorizar un descuento del pago de sus salarios para fines caritativos. Dicha ley fue aprobada sobre una base experimental. Posteriormente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, luego de un análisis, entendió que la ley había tenido un éxito rotundo entre los empleados de la empresa privada, que sus disposiciones y reglamentos garantizaban la participación de los empleados en forma voluntaria y que el sistema, definitivamente, era de gran ayuda para las instituciones benéficas del país. Por lo que, mediante la Ley Núm. 57 de 3 de julio de 1985, se enmendó el estatuto anterior, para darle permanencia a sus disposiciones.

Tomando como base los principios de la ley ya aplicable a la empresa privada, esta nueva ley permitirá que los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a su libre determinación y voluntad, autoricen descuentos de sus salarios para donarlos a las instituciones benéficas que deseen favorecer. Asimismo, contempla establecer un mecanismo o sistema coordinado a través de una sola campaña anual de recaudación de fondos. De esta forma, prácticamente se reducen un mínimo las actividades para solicitar donativos entre los empleados públicos en su lugar de trabajo.

El descuento voluntario de donaciones que aquí se reglamenta, permite al empleado público planificar anticipadamente para, sin que se afecte su presupuesto familiar, contribuir con las distintas instituciones benéficas que rinden servicios en nuestra comunidad. También provee los medios para fiscalizar que tales donativos lleguen a la institución benéfica favorecida por los empleados y funcionarios públicos al costo administrativo más bajo posible, pues se pueden

reducir a un mínimo las campañas masivas de recolección de fondos que actualmente se llevan a cabo entre los empleados públicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título de la Ley. — (3 L.P.R.A. § 2051 nota)

Esta ley se conocerá como la "Ley de Campaña Benéfica de Empleados Públicos".

Artículo 2. — Definiciones. — (3 L.P.R.A. § 2051)

A los fines de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado-que a continuación se indican:

(a) "**Agencia**", significará todo departamento, oficina, negociado, administración, junta, comisión, compañía, dependencia, corporación pública y subsidiaria de ésta, instrumentalidad y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

(b) "**Consejo**", significará el Consejo de Reglamentación de la Campaña Benéfica de Empleados Públicos a designarse de acuerdo al Artículo 8 de esta ley.

(c) "**Empleado Público**", significará todo funcionario o empleado de una agencia, ya sea regular, transitorio o bajo cualquier otro tipo de nombramiento o contrato, exento o sujeto a las disposiciones de personal aplicables a la agencia en que trabaje.

(d) "**Entidad Designada**" significará cualquier organización sin fines pecuniarios que no brinde servicios directos al público a la cual se le delegue la responsabilidad, entre otras, de coordinar la Campaña Benéfica que se autoriza en esta ley con la ayuda y colaboración de los empleados públicos y distribuir los donativos que hagan los empleados públicas a las instituciones benéficas favorecidas y que los miembros de su Junta de Directores o de Síndicos no sean a la vez oficiales de ninguna de las instituciones benéficas que o se benefician del sistema de descuentos de salarios dispuesto en esta ley, a través de dicha entidad designada.

(e) "**Federación de Instituciones Benéficas**", significará toda organización de instituciones benéficas organizadas como, o asociadas a, una sola entidad con el propósito de recaudar los fondos necesarios para la operación de las mismas o de brindar otros servicios comunes a todas.

(f) "**Institución Benéfica**", significará cualquier entidad, sociedad, asociación o agrupación sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado que se dedique a la prestación directa de servicios de salud, bienestar social, recreación, rehabilitación, reeducación o reorientación de personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, adictos a drogas o alcohólicos, o a la prevención o tratamiento de enfermedades y que preste servicios gratuitos al costo o menos del costo, o si a más del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades, en la extensión de sus servicios o en la ampliación y mejoras de su estructura física o facilidades.

Artículo 3. — Autorización Voluntaria de Descuento de Nómina. — (3 L.P.R.A. § 2052)

Cualquier empleado público podrá, libre y voluntariamente, autorizar que se le descuenta una cantidad específica de su salario para donarla a cualesquiera instituciones benéficas de Puerto Rico. A esos fines el empleado público deberá cumplimentar y someter a la unidad, división o departamento de personal de su respectiva agencia un formulario de autorización de descuento de salario, en original y copia, en el cual especificará bajo su firma, lo siguiente:

- (a) La cantidad a descontarse de su salario en cada periodo de nómina.
- (b) Las instituciones benéficas a que hará la donación, con indicación de la cantidad que donará a cada una de ellas.

La cantidad máxima que un empleado público podrá autorizar que se le descuenta de su salario para los fines antes dichos será de uno por ciento (1%) de su sueldo bruto anual. En ningún caso la agencia podrá deducir la totalidad del descuento de nómina autorizado por el empleado público en un mismo período de nómina y deberá prorratarla a base del número total de periodos de nómina en que se divida cada año fiscal. La agencia para la cual preste servicios el empleado público será responsable de remitir a la entidad designada, copia del formulario de autorización de descuento de salario que éste le haya sometido.

En la nómina de la agencia en que trabaje el empleado público y en el comprobante o talonario de pago del salario que se le entregue a éste, se hará constar con meridiana claridad la cantidad descontada de su salario para el donativo autorizado por él.

Artículo 4. — Revocación o Modificación de Autorización. — (3 L.P.R.A. § 2053)

Cualquier empleado público que autorice un descuento de salario de acuerdo a esta ley, podrá en cualquier momento revocar o modificar dicha autorización, mediante notificación escrita, en original y copia, la cual deberá someter a la unidad, división o departamento de personal de la agencia en que trabaje con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha en que desee hacer efectiva su revocación o modificación.

La agencia donde preste servicios el empleado público será responsable de enviar copia de la notificación a la entidad designada que se seleccione, de acuerdo al Artículo 8 de esta ley.

Artículo 5. — Remesa de Donativo. — (3 L.P.R.A. § 2054)

Toda cantidad descontada del salario de cualquier empleado público de acuerdo a las disposiciones de esta ley, deberá ser remitida por la agencia en la que preste servicios el empleado público o por el Departamento de Hacienda, en los casos de aquellas agencias cuyas nóminas son preparadas y procesadas por el Secretario de Hacienda, a la entidad designada que se seleccione de conformidad al Artículo 8 de esta ley, conjuntamente con un listado o cinta magnética conteniendo los nombres de los empleados a los cuales se les hizo el descuento de salario y la cantidad descontada. No más tarde de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se efectúe el descuento de salario, las agencias o el Departamento de Hacienda, según sea el caso, remitirán a la entidad designada las cantidades descontadas de los salarios de los empleados públicos conjuntamente con el listado o cinta magnética.

La entidad designada será responsable directamente de distribuir las cantidades que reciba entre las instituciones benéficas para las que los empleados públicos hayan autorizado un donativo, en la misma proporción o cantidad autorizada por éstos y tomando como base la copia del formulario de autorización de descuento de salario de cada empleado público que le remitan las agencias para las cuales presten servicios dichos empleados. Dicha entidad designada remitirá, no más tarde de los quince (16) días siguientes a la fecha de su recibo, las cantidades que le correspondan a cada institución benéfica seleccionada por los empleados públicos.

Artículo 6. — Campaña Benéfica de Empleados públicos. — (3 L.P.R.A. § 2055)

Se autoriza la celebración anual de una "Campaña Benéfica de Empleados Públicos" para la recaudación de fondos entre los funcionarios y empleados públicos. Dicha campaña será la única, salvo circunstancias de emergencia, a celebrarse en las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha Campaña se coordinará y llevará a cabo de forma tal que no induzca a los empleados públicos a preferir una federación de instituciones benéficas o una institución benéfica en particular. La Campaña será reglamentada por un Consejo de Reglamentación, integrado por el Secretario de Hacienda, quien será su Presidente y por los Secretarios de los Departamentos de Servicios Sociales, de Educación, el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal, o sus representantes autorizados, dos (2) Alcaldes nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y tres (3) representantes de los empleados públicos designados por la Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de entre los miembros que integren dicha Junta, un (1) representante de la Asamblea Legislativa designado por los Presidentes de ambas Cámaras y un (1) representante de la Rama Judicial designado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo. El Consejo estará adscrito al Departamento de Hacienda y éste deberá proveerle las facilidades de oficina, personal y materiales para el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 7. — Reglamentación. — (3 L.P.R.A. § 2056)

El Consejo de Reglamentación deberá adoptar, previa celebración de vistas públicas, las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo la Campaña Benéfica de Empleados Públicos. Dicho reglamento deberá contener, sin que se entienda como una limitación:

- (a) Las normas a observarse en toda campaña de recaudación de fondos para garantizar que no se ejercerá coacción, intimidación ni amenaza alguna a los empleados públicos para que éstos autoricen descuentos de sus salarios para donarlos a instituciones benéficas o para que participen o colaboren o en cualquier forma con dicha Campaña.
- (b) El formulario de autorización de descuento de salario que voluntariamente podrán cumplimentar los empleados públicos.
- (c) El término durante el cual se llevará a cabo la campaña.
- (d) La información u orientación mínima que se ofrecerá a los empleados públicos en relación con dicha campaña.
- (e) Las condiciones que deberán cumplir las entidades benéficas que se acojan a los beneficios del sistema de descuento de salarios dispuesto en esta ley.

(f) Los requisitos y condiciones que deberá cumplir cualquier entidad designada para coordinar y llevar a cabo la Campaña Benéfica de Empleados Públicos, y para ser intermediaria en la distribución y remesa de los fondos que se recauden en virtud del sistema de descuentos de salarios dispuesto en esta ley.

Dicho reglamento deberá radicarse ante el Secretario de cada Cámara de la Asamblea Legislativa y se remitirá a las Comisiones de Gobierno de cada una de dichas Cámaras, que tendrán un término no mayor de treinta (30) días para ratificarlo, rechazarlo o requerir al Comité de Reglamentación que le incorpore las enmiendas o modificaciones que dichas Comisiones acuerden. Si dichas Comisiones no actúan sobre el reglamento dentro del término antes dicho, el mismo se entenderá ratificado por la Asamblea Legislativa. Cumplido este procedimiento, el Reglamento de la Campaña Benéfica de Empleados Públicos no entrará en vigor hasta tanto se notifique sobre su adopción a todos los empleados públicos por el medio que el Consejo considere mejor.

Artículo 8. — Entidad Designada. — (3 L.P.R.A. § 2057)

Con el propósito de reducir a un mínimo las actividades para solicitar donativos en el lugar de trabajo de los empleados públicos, el Consejo de Reglamentación, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico y previo convenio al efecto, podrá delegar la administración de la Campaña Benéfica de Empleados Públicos a una entidad designada para que coordine toda la labor de difusión en las agencias y actúe como intermediaria para la distribución y remesa de los fondos que se recauden en virtud de esta ley. En tal caso la entidad designada deberá ejercer la responsabilidad delegada de conformidad a la reglamentación adoptada por el Consejo y cumplir, además de cualesquiera otros que por reglamento se establezcan, con los requisitos establecidos en el Artículo 10 de esta ley.

Artículo 9. — Obligaciones de Entidad Designada. — (3 L.P.R.A. § 2058)

Toda entidad designada de conformidad al Artículo 8 de esta ley, deberá rendir al Secretario de Hacienda un informe mensual detallando la cantidad recibida de cada agencia y aquélla remesada a cada institución benéfica, así como la fecha de tal remesa. En todo caso la entidad designada entregará a cada institución benéfica los fondos que le correspondan dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su recibo.

Asimismo, radicará no más tarde de los quince (15) días siguientes a la terminación de cada año fiscal, un informe anual sobre todos los fondos recibidos y entregados a las instituciones benéficas. El Consejo establecerá por reglamento la forma en que deberá prepararse dicho informe, así como lo que deberá expresarse o informarse en el mismo. Tan pronto el Consejo apruebe el informe anual que se requiere en este Artículo, la entidad designada deberá publicarlo en por lo menos un (1) diario de circulación general con el propósito de dar notificación a todos los empleados públicos sobre la distribución de los donativos que hayan hecho, según las normas que por reglamento establezca el Consejo.

La entidad designada deberá realizar una auditoria anual de sus cuentas con auditores independientes, copia del cual remitirá al Consejo de Reglamentación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 10. — Requisitos a Instituciones Benéficas. — (3 L.P.R.A. § 2059)

Toda institución benéfica que desee recaudar fondos a través de la Campana Benéfica de Empleados Públicos que se autoriza por esta ley, deberá presentar al Consejo prueba fehaciente de:

(1) Su correspondiente certificado de registro en el Departamento de Estado como una institución benéfica.

(2) La licencia o permiso para operar o prestar los servicios a que se dedique, debidamente expedido por la agencia que corresponda.

(3) El reglamento que rija la prestación de sus servicios y su funcionamiento u operación, debidamente juramentado como correcto ante notario público por el Director Ejecutivo o Presidente de la institución benéfica de que se trate.

Asimismo, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de los fondos que reciban en virtud de las disposiciones de esta ley de acuerdo a las prácticas reconocidas de contabilidad pública y radicar ante el Secretario de Hacienda un informe anual certificado por un contador público autorizado.

Artículo 11. — Inspección y Examen de Cuentas. — (3 L.P.R.A. § 2060)

Se faculta al Secretario de Hacienda para inspeccionar, examinar y auditar las operaciones y los informes de situación financiera de las entidades designadas y de las instituciones benéficas que reciban donativos de empleados públicos en virtud de las disposiciones de esta ley cuando dicho funcionario lo estime necesario.

Artículo 12. — Prohibiciones. — (3 L.P.R.A. § 2061)

Ningún empleado público podrá ser sancionado de modo alguno, ni despedido o destituido de su empleo, por negarse a que se le descuenta de su salario cualquier cantidad para donarse a una institución benéfica, ni por negarse a colaborar, cooperar o contribuir en forma o modo alguno con la Campaña Benéfica de Empleados Públicos que se autoriza en el Artículo 6 de esta ley.

Ningún jefe ejecutivo, director, supervisor de agencia alguna podrá, por si o a través de otro, amenazar, coaccionar o intimidar a un empleado público para obligarlo a que autorice que se le descuenta de su salario cualquier cantidad para donarse a una institución benéfica.

Ningún otro empleado público, oficial o director de una asociación o agrupación de empleados podrá directa o indirectamente amenazar, coaccionar o intimidar a un empleado público con el propósito de que éste autorice que se le descuenta de su salario cualquier cantidad para donarse a una institución benéfica o para que en alguna forma participe, colabore o contribuya con la Campaña Benéfica de Empleados Públicos.

Artículo 13. — Sanción a Instituciones Benéficas. — (3 L.P.R.A. § 2062)

Toda institución benéfica o federación de instituciones benéficas que viole cualquier disposición de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma, estará impedida de acogerse a los beneficios del sistema de descuento de nómina que se establece en esta ley.

Asimismo, la violación por cualquier entidad designada de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos o la falta de incumplimiento de cualquier obligación que los mismos le impongan o la omisión de rendir cualquier informe requerido al amparo de esta ley, constituirá causa suficiente para la resolución del acuerdo en virtud del cual se le haya designado intermediaria para la distribución y remesa de los fondos que se recauden en virtud de esta ley.

Artículo 14. — Delito Menos Grave. — (3 L.P.R.A. § 2063)

Cualquier persona que viole las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 15. — Vigencia. — (3 L.P.R.A. § 2051 nota)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de la designación del Consejo de Reglamentación que se crea en el Artículo 6 de la misma y la adopción de los reglamentos necesarios para su aprobación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1 de julio de 1989.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—DONACIONES.